



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 23 de diciembre de 2025.

### AUTOS:

Carpeta judicial nro. **8349/24/12**, caratulada “**López, Matías Fabián Gonzalo s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”

### RESULTANDO

**1)** Que en fecha 22/12/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) en contra de Matías Fabián Gonzalo López y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del CPPF, corresponde dictar el auto de apertura de juicio oral.

**2) a)** Que el Ministerio Público Fiscal le atribuyó el hecho acaecido el 21/10/23, aproximadamente a las 20:40 hs., cuando personal de la Sección Seguridad Vial del Destacamento “Río Piedras” de la Policía de la provincia de Jujuy realizaba un control público vehicular de prevención sobre la ruta nacional N° 34, a la altura de la localidad de Río Piedras, Yuto, Pcia. de Jujuy.

En aquella ocasión, arribó un automotor marca Renault, modelo Sandero, entregando su conductor –Federico Ezequiel Sibila- una cédula de identificación y licencia de conducir a nombre de Leonardo Gabino Nicolás Tolaba, siendo que, momentos después se dio a la fuga corriendo, y a 500 metros aproximadamente subió a un rodado marca Volkswagen –elegido de forma aleatoria-, iniciándose una persecución por personal de Gendarmería Nacional, logrando su aprehensión en la localidad de Calilegua.

Por otra parte, en el automóvil Renault en el que fue detenido inicialmente Sibila, se observó en la luneta trasera bultos de color blanco, que contenían 43 envoltorios con 46.434 gr. de marihuana, con un promedio de concentración de 8,04% (oscilando entre 5,01% y el 11,94 %) de THC, con capacidad de 999.765,73 dosis umbrales.

A través de las tareas de investigación en el marco de ese caso, FSA N° 11562/2023, se corroboró que el día del suceso el nombrado había sido contactado por Rubén Alexis Olivares, quien coordinó junto a terceras personas el traslado del estupefaciente. Así, Olivares



tuvo a su cargo la logística del transporte y ofició de puntero en el Renault Sandero. Finalmente, pudo establecerse que la marihuana debía ser transportada desde la localidad de Orán hasta el taller de chapa y pintura para automóviles y motocicletas ubicado en la avenida Cafrune de la ciudad de El Carmen, propiedad del acusado Matías Fabián Gonzalo López, quien formaba parte de la organización aludida y facilitaba su taller para su resguardo.

Por este hecho, el 22/05/25 se condenó a Federico Ezequiel Sibila y el 21/10/25 a Rubén Alexis Olivares y Leonardo Gabino Nicolás Tolaba por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes.

**b)** Que, también se le endilgó a López el hecho acaecido el día 27/01/24 a las 00:05 hs., sobre la ruta nacional N° 34, a la altura del km. 1.212, en el departamento de Ledesma, provincia de Jujuy, ocasión en la que se detuvo a Francisco Rolando Villalba y Ariel Matías Luere transportando en un camión de la empresa Huallpa Huasi S.R.L., que circulaba en sentido norte-sur, proveniente de la localidad de Pichanal, la cantidad de 104.982,29 gramos netos de marihuana con una concentración promedio de 4,3 % de THC.

En el marco de esa carpeta N°112/2024, las tareas de investigación arrojaron como resultado que el acusado López era el propietario del estupefaciente y que había contactado a los camioneros para su traslado.

Por este hecho, el 19/2/25 resultaron condenados Villalba y Luere por el delito de transporte de estupefacientes.

**c)** Que, además, se le imputó a López el almacenamiento de 191,59 gramos de marihuana con una concentración de THC que osciló entre 6,31 % al 12,51 %, con la posibilidad de producir 716.883 ,65 dosis umbrales en total, y de 679,16 gramos de cocaína básica con una pureza de 55,13 % y con la posibilidad de producir 3.744,21 dosis umbrales; que fueran incautados en su domicilio laboral el día 20/2/25 en el marco de un allanamiento dispuesto en esta carpeta en trámite.

Por último, se le atribuyó también la cantidad de 2.9612,14 gramos de marihuana con una concentración de THC que osciló entre 6,45 % al 8,45 % de y con la posibilidad de producir 63.690,73 dosis





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

umbrales en total; la que fue secuestrada en el inmueble de Acuña –coencausado condenado el 27/11/25- en la misma fecha y en las mismas circunstancias.

**3)** Que, la fiscalía calificó su conducta por los hechos descriptos respectivamente como la de coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes –en dos hechos- (art. 5 inc. “c” y 11 “c” de la ley 23.737); autor del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737); y autor del delito de tenencia con fines de comercialización (art. 5º inc. “c” de la ley 23737); todos ellos concursados de forma real.

Realizó una estimación de pena de 10 años de prisión efectiva y multa de 112 unidades fijas.

**4)** Que, en el marco de la audiencia, las partes arribaron a un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF para no discutir la plataforma fáctica del caso, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos y la calificación legal atribuida según la acusación; quedando para la siguiente etapa el debate sobre la culpabilidad, la determinación de la pena y la modalidad de su ejecución.

**5)** Que, interrogué a López sobre su comprensión y aceptación acerca de los alcances del acuerdo celebrado entre el representante del Ministerio Público Fiscal y su defensa para tener por acreditada en el juicio la plataforma fáctica del caso y la calificación legal atribuida en base a las pruebas mencionadas en la acusación y su derecho a exigir que el caso sea debatido de forma total en el juicio; prestando expresa conformidad.

**6)** Que las partes propusieron realizar las siguientes convenciones probatorias –las que fueron plasmadas en un escrito presentado en esta instancia y al que cabe remitirse-:

Constancias de la carpeta judicial N° FSA 11562/2023: "NC - FEDERICO EZEQUIEL SIBILA Y OTROS S/ TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES":

**a-** El procedimiento de extracción de la información de los dispositivos electrónicos secuestrados y la trazabilidad de aquellos; por lo que cabe prescindir de las declaraciones testimoniales de



Marisel Marcela Pereyra y Nilda Marisol Albornoz, y su correspondiente documental.

**b-** El tiempo, modo y lugar de los allanamientos ocurridos en fecha 24/09/24, las requisas, las detenciones de Tolaba y Olivares, los secuestros, y la legalidad de estos procedimientos; por lo que se prescindirá de las declaraciones de Luis Alfredo Lujan, Paola Janet Roda, Luis Miguel Cadena, Wilson Ponce, William del Valle, Luciana Edith Cansino, Rafael Rolando Rueda, Martín Ángel Choque, Gustavo José Espinosa, Diego Sebastián Chávez, Carlos Lorenzo Erazo, Raquel Matorras, Emmanuel Alejandro Sivila, Araceli Valeria Solís, Mariano Roberto Gauna y Martín Iván Pacheco, y su respectiva prueba documental.

Constancias de la carpeta judicial N° FSA 112/2024, caratulada “VILLALBA, FRANCISCO ROLANDO Y LUERE, ARIEL MATÍAS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 23.737”:

**a-** El procedimiento de extracción de la información de los dispositivos electrónicos secuestrados y la trazabilidad de aquellos; por lo que cabe prescindir de las declaraciones testimoniales de Marisel Marcela Pereyra y Juan Galeano, y su correspondiente documental.

Constancias de la carpeta judicial N° FSA 8349/2024 caratulada “NN S/ TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTE”:

**a-** El procedimiento de extracción de la información de los elementos electrónicos secuestrados y la trazabilidad de aquellos; por lo que cabe prescindir de las declaraciones testimoniales de Iván Flavio Abalos y Juan Marcelo Burgos, y su correspondiente documental.

**b-** El análisis efectuado sobre dichos dispositivos incautados, por lo que se excluye la testimonial de Daniel Roberto Mora.

**7)** Que el fiscal y la defensa de López presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Durante el desarrollo de dicho acto, el fiscal solicitó a la defensa que explique de qué manera serán respaldados los certificados y documentos médicos respecto al imputado y a sus hijas que habían sido ofrecidos como pruebas para la etapa de cesura.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

El defensor expresó que los instrumentos correspondientes a las patologías de su pupilo, serán acreditados mediante la declaración testimonial del médico Aldo Marín y de Graciela Petry de Salazar –aportados en su escrito- y que, en relación a los documentos vinculados a la situación de salud de las hijas, se expidió el Asesor de Menores Maximiliano Ponce –también ofrecido-.

Ante ello se opuso el representante del Ministerio Público Fiscal, en el entendimiento que el Asesor no puede exponer sobre situaciones médicas de las menores de edad, por lo que dichas pruebas quedarían sin su debido respaldo testimonial.

Por último, frente al rechazo por mi parte de dicha objeción, el fiscal agregó como declarantes para la etapa de cesura a los médicos clínicos Dres. Claudio Capuano y Marcelo Raposeiras, pertenecientes a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), por si surgía alguna cuestión médica que requiera precisión; sin que la defensa se opusiera.

**8) a)** Que la fiscalía pidió que se mantenga la prisión preventiva de López hasta el 3/2/26, tal como había sido pactada en la última audiencia de prórroga de esa medida de coerción.

**b)** Que la defensa objetó tal pedido, solicitando el arresto domiciliario como morigeración de la medida coercitiva, en tanto López tiene dos hijas menores de edad que se encontrarían a su cargo, haciendo alusión –entre otras cuestiones- a su situación económica y al grave perjuicio psicológico que acarreó a su grupo familiar el encierro que viene sufriendo.

**c)** El fiscal se opuso a dicho requerimiento, en el entendimiento de que la única vía por la que podría evaluarse una morigeración de la pena sería por la prevista en el art. 226 del CPPF; es decir, si hubiesen desaparecido los presupuestos en los que se hubiese fundado la prisión preventiva, lo que no sucedía en el caso. Así, resaltó que el 27/11/25 se la había prorrogado hasta el 3/2/25 sin que mediara oposición de esa parte, por lo que dicha decisión se encontraba firme.

Agregó la existencia de peligros procesales latentes, tales como la estrecha vinculación con otros miembros de eslabones superiores de la organización delictiva y el claro desapego a las normas por



haber cometido los primeros dos hechos cuando estaba cumpliendo una condena –destacando que a la fecha de uno de ellos incluso estaba con arresto domiciliario-.

Asimismo, tuvo en consideración las circunstancias personales que surgían del informe socio ambiental, donde se señalaba que tiene dos hijas menores –de 14 y 11 años- que viven con su madre, encontrándose a cargo de ella su cuidado.

Por último, añadió que el referido impacto psicológico es el que sufren todos los familiares de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

## **CONSIDERANDO**

**1)** Que, se admite la acusación en contra de Matías Fabián Gonzalo López como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes –en dos hechos- (art. 5 inc. “c” y 11 “c” de la ley 23.737); autor del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737); y autor del delito de tenencia con fines de comercialización (art. 5º inc. “c” de la ley 23737) -todos ellos concursados de forma real-; ya que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio ( 280 inc. “b” del CPPF).

**2)** Que, teniendo en cuenta que el acuerdo parcial al que arribaron las partes en los términos del art. 326 del CPPF fue efectuado en la etapa procesal oportuna, corresponde declarar su admisibilidad y homologarlo, con alcance a la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público Fiscal en su escrito de acusación el que tiene sustento en las evidencias ofrecidas; no pudiéndose en consecuencia controvertirse en la próxima etapa los extremos de hecho allí establecidos ni la calificación legal, quedando pendiente el debate sobre la culpabilidad y la eventual determinación de la pena.

En razón de este acuerdo y según los expuesto por las partes, se excluyen las pruebas ofrecidas por el fiscal para el juicio de responsabilidad –en relación a la carpeta que aquí se tramita y las constancias de los dos hechos anteriores que fueran atribuidos- tal y como se señaló expresamente en el acuerdo aportado por escrito ante esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**3)** Que, se declaran admisibles las convenciones probatorias que celebraron las partes y que fueron detalladas en el punto 6 de los resultandos, no pudiendo controvertirse en la siguiente etapa las premisas fácticas acordadas (art. 135 inc. “d” in fine del CPPF).

**4)** Que, rechacé la objeción probatoria interpuesta por el fiscal federal vinculada a los documentos médicos aportados por la defensa para la etapa de cesura, ya que tengo dicho de forma reiterada que la norma prevé -expresamente- en el art. 289 inc. “b” del CPPF como excepción a la oralidad, la incorporación al juicio de toda la prueba documental, de informes y certificaciones que haya sido recabada durante la investigación penal preparatoria, no sólo en tal carácter sino también como evidencia complementaria para facilitar la memoria de los testigos, o verificar eventuales contradicciones (cfr. esta vocalía en causa nro. 7354/2023, “Gutiérrez” del 31/10/23, entre otros); reservándose para el juicio el modo en que se valorarán dichos elementos probatorios.

**5)** Que, con esos alcances y exclusiones, considerando los acuerdos probatorios realizados, admití la prueba ofrecida por la defensa de López previo a la audiencia, y los restantes elementos de prueba aportados por el fiscal en su escrito y en el marco de dicho acto procesal para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

**6)** Que, en relación a la medida cautelar, compartiendo el análisis de los riesgos procesales realizado por el fiscal, se rechazó la oposición de la defensa.

En primer término, consideré que tal medida había sido consentida por la parte defensora en la audiencia de prórroga del 27/11/25, siendo que a la fecha no se había logrado demostrar una modificación en las circunstancias que ameriten su modificación en los términos del art. 226 del CPPF.

Asimismo, hice alusión a la existencia del peligro de fuga, destacando así la gravedad y naturaleza de los hechos, la pena en expectativa y la imposibilidad de que -en caso de recaer condena- lo sea de ejecución condicional (art. 221 inc. “b”).



En relación a las hijas menores de edad, entendí que aquellas se encontraban al cuidado de la madre, por lo que la situación de López no encuadraría en las previsiones del art. 32 inc. f) de la ley 24.660.

Por todo ello, mantuve la prisión preventiva hasta el 3/2/26, tal como había sido establecida en la referida audiencia sin recurso de la defensa.

**7)** Que de acuerdo con la escala penal en abstracto de los delitos por los que acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR ADMISIBLE** la acusación fiscal en contra de Matías Fabián Gonzalo López como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes –en dos hechos- (art. 5 inc. “c” y 11 “c” de la ley 23.737); autor del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737); y autor del delito de tenencia con fines de comercialización (art. 5º inc. “c” de la ley 23.737); todos ellos concursados de forma real.

**2) HOMOLOGAR** -con el alcance señalado en los considerandos- el acuerdo parcial celebrado en los términos del art. 326 del CPPF, no pudiendo las partes controvertir la plataforma fáctica del caso y la calificación legal; **EXCLUYENDO** las pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa que refieren a los hechos acordados; conforme surge del escrito presentado por la fiscalía en esta instancia.

**3) HOMOLOGAR** las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 6 de los resultandos (art. 280 inc. “c” del CPPF).

**4) DECLARAR ADMISIBLE** las pruebas ofrecidas por la defensa en el marco de la audiencia, que fueran controvertidas por la fiscalía.

**5) DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios, desistimientos ni exclusiones, con el alcance establecido en el punto 5 de los considerandos (art. 280, inc. "d").

**6) MANTENER** la medida de coerción impuesta en los términos del art. 210 inc. "k" del CPPF hasta el 3/2/26 (art. 280 inc. "g" del CPPF).

**7) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso "b", apartado 1 y 281, inciso "a" del CPPF).

**8) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos "j" y "m" de la ley 27

